

Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos	50	ptas.	año
Particulares	45	»	»
Juntas vecinales y juzgados municipales	35	»	»

DE LA PROVINCIA DE LEON

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea	0,75	pts.
Edictos de Juzgados municipales	0,40	»

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1940 de reforma tributaria.

(Conclusión)

CAPITULO VI

Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes

Artículo noventa y nueve. El epígrafe IX del artículo segundo de la Ley del Impuesto quedará redactado así:

«IX. Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza.»

Artículo ciento. Los números que se citan del artículo tercero de la Ley quedarán redactados del siguiente modo:

«7 Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósitos o documentos análogos.»

«21. Los préstamos personales o pignoratícios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.»

«26. Las indemnizaciones, pen-

siones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en las Leyes de Accidentes del trabajo, del Seguro de maternidad, de Retiros obreros o del Régimen obligatorio de subsidios familiares.»

Artículo ciento uno. Quedarán sujetos al impuesto, sin exención, los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorro y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número veintiuno del artículo tercero de la Ley del Impuesto. Cuando por consecuencia de lo establecido en el presente artículo viniere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a efectos que dicho Organismo es una entidad independiente del Estado. Asimismo quedarán sujetas al impuesto, sin exención, las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal.

Artículo ciento dos. Exentarán exentos del impuestos (concepto «Herencias») los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

Artículo ciento tres. En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, cuyos titulares estuvieren sometidos a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, la administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el valance correspondiente a la fecha de la transmisión.

Artículo ciento cuatro. Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituido sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por el tipo de la compraventa de inmuebles, salvo que, dado el va-

lor de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor, o el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.

Artículo ciento cinco. En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa», se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un dos por ciento del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

Artículo ciento seis. Con los fines que se expresan en los artículos siguientes se crea un Jurado Central de Derechos Reales, que se compondrá así: Presidente, el Director general de lo Contencioso; Vocales: El Subdirector primero, el Jefe de la Sección de Derechos Reales y tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados anualmente por el Consejo de Ministros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendrá un Secretario, sin voto.

Artículo ciento siete. Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición

de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina Liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el Impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurren los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión, y en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el Impuesto.

En caso de explicación insuficiente, y previa constancia de lo actuado, la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales, elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

El Jurado Central de Derechos Reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al del otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos, y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones que precedan.

Artículo ciento ocho. La investigación, el procedimiento y el fallo de conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo, ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare en el desdoblamiento del patrimonio del causante disminuciones que sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

Artículo ciento nueve. Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda, aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos ciento siete y ciento ocho.

Artículo ciento diez. Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley servirán de elemento de investigación en la aplicación del Impuesto de Derechos Reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y las demás diligencias que estimen necesarias.

Artículo ciento once. Cuando de la investigación de las altas y bajas de la Contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del jurado central del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo ciento doce. Se autoriza al Ministro de Hacienda para mantener, modificar o suprimir en congruencia con lo dispuesto en esta Ley, los artículos séptimo, octavo y noveno del vigente texto legal del impuesto de Derechos Reales.

Artículo ciento trece. Las mandas a favor de los pobres en general ordenadas innominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias a favor de hijos adoptivos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga la aplicación de los tipos impositivos correspondientes a las herencias entre hermanos a los legatarios que hubieren sido durante diez años criados domésticos del causante, previa justificación como reglamentariamente se determine.

Artículo ciento catorce. Los tipos de la tarifa del Impuesto, figurados bajo el concepto general de «Herencias», serán en tanto por ciento de la base los siguientes:

IMPORTE DE LA PORCIÓN QUE CORRESPONDA A CADA HEREDERO O LEGATARIO		Hijos.....	Descendientes del segundo grado y posteriores.	Ascendientes.....	Ascendientes y descendientes por adopción....	Cónyuges en la porción o cuota legal de usufructuaria.	Cónyuges por la porción no legítima.....	Colaterales de segundo grado.....	Colaterales de tercer grado.....	Colaterales de cuarto grado.....	Colaterales de grados más distantes y que no tengan parentesco con el testador.....	En favor del alma.....
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	0	0	0	7	0	5	21	31	36	45	0
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas...	2	5,5	5,5	7,5	4	5,5	22	32	37	47	15
c)	De 10.000,01 a 50.000 pesetas...	(1)	6	6	8	4,5	6	23	33	38	48	30
d)	De 50.000,01 a 100.000 pesetas...	5	6,5	6,5	8,5	5	6,5	24	34	39	49	30
e)	De 100.000,01 a 250.000 pesetas...	5,5	7	7	9	5,5	7	25	35	40	50	30
f)	De 250.000,01 a 500.000 pesetas...	6	7,5	7,5	9,5	6	7,5	26	36	41	52	30
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas...	6,5	8	8	10	6,5	8	27	37	42	53	30
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas...	7	8,5	8,5	10,5	7	8,5	28	38	43	54	30
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas...	7,5	9	9	11	7,5	9	29	39	44	55	30
j)	De 5.000.000 en adelante.....	8	10	10	12	8	10	30	40	45	57	30

(1) Las transmisiones a favor de los hijos, comprendidas en el apartado c), se dividirán en dos subapartados, como sigue:

c') De 10.000,01 a 25.000 pesetas: Tipo, 3 por 100

c'') De 25.000,01 a 50.000 " " " " 4 por 100

Artículo ciento quince. El recargo sobre las sucesiones intestadas, preceptúan los números treinta y seis y treinta y siete de la actual Tarifa, queda extendido a las sucesiones intestadas entre colaterales de segundo grado, cuando el causante fallezca después de cumplidos los cuarenta años.

Artículo ciento dieciséis. Queda suprimida la liquidación suplementaria que, con destino al acrecentamiento de los Fondos del Retiro Obrero, se prescribe en los números treinta y seis a cuarenta y uno, ambos inclusive, de la actual Tarifa. El Estado consignará en su Presupuesto de Gastos una subvención para este fin, que se revisará quinquenalmente. El importe anual de dicha subvención durante el quinquenio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y cinco se fija en ocho millones de pesetas.

Artículo ciento diecisiete. Se suprime el apartado H) del artículo cuarenta y cuatro del texto legal vigente y se restaura en su vigor el artículo cuarenta y siete del texto legal de veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Artículo ciento dieciocho. Los preceptos de este Capítulo, en cuanto modifiquen las disposiciones hasta ahora en vigor, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de este Capítulo en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas Liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la Ley de veintitres de

Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

La redacción dada por el artículo ciento de esta Ley al número siete del artículo tercero de la reguladora del Impuesto de Derechos reales, será aplicable a todas las pólizas de transmisión de títulos mobiliarios autorizadas con anterioridad a la vigencia de este texto, siempre que no hubieren sido liquidadas por el Impuesto de Derechos reales.

La no sujeción al Impuesto, establecida por este texto, de los préstamos formalizados en documento privado, tiene efecto retroactivo, salvo que el impuesto hubiere sido ya liquidado.

CAPITULO VII

Impuesto del Timbre

Artículo ciento diecinueve. El Timbre de los documentos de Aduanas a que se refiere el Capítulo cuarto, Título segundo de la Vigente Ley del Timbre, se duplicará, salvo las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes:

Artículo ciento veinte. Permanecerá sin alteración el Timbre correspondiente a los siguientes documentos:

- a) Conduces a tierra de los bultos o generos a granel que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores.
- b) Conduces a la Aduana de los bultos descargados.
- c) Recibos de Caja por Derechos de arancel.
- d) Levantes de las libretas talonarios de despachos de muelles.
- e) Avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.
- f) Avisos de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se remiten por cabotaje.
- g) Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

Artículo ciento veintiuno. Corresponderá el Timbre que se expresa a los documentos siguientes.

	Pesetas
Manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas. . . .	10,00
Guía de tránsito de géneros extranjeros por el interior del territorio nacional. . . .	10,00
Pase para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y sali-	

das en España, utilizables en el plazo de un año. . . .

Pase especial para la misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanencia en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Pase para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo ciento veintidós. Las ordenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por Establecimientos de crédito radicantes en territorio español, se reintegrarán con timbre conforme a la siguiente escala:

	TIMBRE Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.	0,20
De 1.000,01 a 10.000 pesetas. . .	0,40
De 10.000,01 a 25.000 pesetas. .	0,90
De 25.000,01 a 100.000 pesetas. .	1,20
Más de 100.000 pesetas.	2,40

Artículo ciento veintitrés. Las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el timbre móvil. Los reintegros de la Caja Postal de Ahorros se gravarán conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo ciento noventa de la Ley de Impuesto.

Artículo ciento veinticuatro. Quedan sujetas al sobretimbre de emisión las acciones o títulos similares de participación en el capital de compañías, que se pongan en circulación en lo sucesivo, si las acciones ordinarias de la misma entidad circulan con anterioridad cotizasen en cualquier Bolsa española una plus valía superior al veinte por ciento de su valor nominal, en la fecha del acuerdo de puesta en circulación, o bien en el precio medio del trimestre precedente a dicho día. Reglamentariamente, podrá establecerse, en defecto de estos medios de tasación pericial. No están sujetos al sobretimbre de emisión los títulos de renta fija.

Artículo ciento veinticinco. El sobretimbre de emisión, por cada cien pesetas de valor nominal del Título, se ajustará a la siguiente escala:

Plus valia de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal

TANTO POR CIENTO DEL VALOR NOMINAL PUESTO EN CIRCULACION SOBRE EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES PREVIAMENTE CIRCULANTES

Más del:	Sin exceder de:	Hasta el 20 por 100	Del 20,01 por 100 al 25 por 100	Del 25,01 por 100 al 33 por 100	Del 33,01 por 100 al 50 por 100	Del 50,01 por 100 al 75 por 100	Del 75,01 por 100 al 100 por 100	Del 100,01 por 100 al 150 por 100	Del 150,01 por 100 al 200 por 100	Del 200,01 por 100 al 300 por 100	Más del 300 por 100
20 por 100	25 por 100	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0
300 por 100	400 por 100	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0
400 por 100	—	10 »	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.

Pesetas de Timbre por cada 100 de valor nominal puesto en circulación

El pago del sobretimbre de emisión se efectuará en metálico

Artículo ciento veintiséis. Se exceptúan del gravamen establecido en los dos artículos anteriores:

a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta bursátil o notarial, a condición de que las plus valías obtenidas se integren en la cuenta de ganancias y pérdidas de aquella entidad.

b) Las acciones de las Compañías cuyos títulos no se coticen en Bolsa.

Artículo ciento veintisiete. Quedan parificadas a los efectos del Timbre, con las pólizas a prima fija, las pólizas de Seguros mutuos.

Artículo ciento veintiocho. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el momento que el trabajo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre haga oportuno, triplique el Timbre establecido por el artículo veintidós de la vigente Ley del Impuesto en relación con pólizas y

«vendis» de las operaciones bursátiles al contado; y para que desgrave en un cincuenta por ciento la escala del artículo ciento treinta y ocho de dicha Ley, sin perjuicio de lo que especialmente se dispone en el presente respecto de transferencias.

Artículo ciento veintinueve. Las disposiciones de este Capítulo tendrán efectividad desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, excepto el artículo anterior y el sobretimbre de emisión, que se aplicará a los títulos sujetos y no exentos, cuya puesta en circulación se acuerde desde la fecha de la publicación de la presente

CAPITULO VIII

Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras

Artículo ciento treinta. Las vigentes tarifas del Impuesto se duplicarán por virtud de esta Ley en el

transporte de cabotaje de viajeros y mercancías. El tráfico entre Canarias y la Península se considerará siempre como cabotaje, regulándose en todo y sin excepción por las normas fiscales de éste.

Artículo ciento treinta y uno. En el transporte de gran cabotaje y altura permanecerán sin modificación las partidas de la tarifa de mercancías números dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, treinta y uno y treinta y nueve. Las restantes partidas de la tarifa de mercancías se elevarán en un cincuenta por ciento. El mismo aumento se aplicará al transporte de personas en gran cabotaje y altura.

Artículo ciento treinta y dos. Queda suprimido el «Gravamen para cancelar quebrantos sufridos por la marina mercante».

Artículo ciento treinta y tres. El transporte aéreo quedará sometido a las siguientes tarifas:

TARIFA PARA PASAJEROS

Clase de navegación		Pesetas (por viajero)
1. ^a	Tráfico de pasajeros entre poblaciones o puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía o Protectorado Español en Marruecos (al embarque).....	5
2. ^a	Con destino o procedencia de naciones europeas, Posesiones de Africa y países del Continente africano hasta el Ecuador	10

TARIFA PARA MERCANCIAS

Partida	Tarifa por 100 kgs, al embarque y desembarque	Clase de navegación	
		1. ^a	2. ^a
Unica,	Mercancías y efectos de todas clases.....	3	6

NOTA.—Las clases de la navegación son las indicadas en la tarifa para pasajeros,

NOTA.—En la primera clase de navegación, la cuota se cobrará únicamente al embarque.

Artículo ciento treinta y cuatro. Los precedentes artículos de este Capítulo se aplicarán desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Disposiciones finales

Artículo ciento treinta y cinco. No son de aplicación a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero las siguientes reformas preceptuadas por esta Ley:

a) La elevación de la Tarifa III de Utilidades.

b) El sobretimbre de emisión por las acciones que se suscriban en el extranjero.

Artículo ciento treinta y seis. Mediante una Ley especial se reformará

y ajustará la tasa denominada «Canon de conservación de carreteras».

Artículo ciento treinta y siete. Cuando una base tributaria deba determinarse, en aplicación de las disposiciones vigentes, por capitalización de intereses, rentas, pensiones o conceptos semejantes, la capitalización se realizará al tipo vigente del interés legal, o sea al cuatro por ciento. Esta disposición entrará en vigor a partir del día siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo ciento treinta y ocho. En las adquisiciones de títulos mobiliarios, o en las operaciones de suscripción de los mismos, que realicen los establecimientos de crédito por cuenta de tercero, la póliza del mediador se extenderá a nombre del

tercero, a quien deberá entregarse por el Establecimiento de crédito.

La Administración tendrá el derecho, a los fines de la Tarifa tercera de Utilidades, de considerar formando parte del activo los títulos que según el Registro de Rentas y Patrimonio resulten adquiridos, y no realizados después, por un Establecimiento de crédito, salvo que se probase error imputable al Fisco.

Artículo ciento treinta y nueve. Las imposiciones, libretas y cuentas de ahorro en general no excederán en lo sucesivo de treinta mil pesetas por titular. Los saldos que en la actualidad excedieren de dicha cifra no podrán ser incrementados en lo futuro. A partir de los diez días siguientes a la promulgación de esta

Ley la apertura o renovación de libreta, imposición o cuenta de ahorro requerirá, previamente, que el solicitante formule declaración jurada por escrito aseverando no ser titular de ninguna otra libreta, imposición o cuenta de ahorro. Las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro existentes en la fecha de promulgación de la presente Ley no podrán ser objeto de reintegro total o parcial si, precisamente, no se formula una vez por el titular declaración, positiva o negativa, respecto de la existencia de otras libretas, imposiciones o cuentas de ahorro a su favor. Las declaraciones positivas se remitirán por los Establecimientos a la Delegación de Hacienda de la provincia para su envío al Registro de Rentas y Patrimonios del Ministerio.

A los fines de lo dispuesto en este precepto, se atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad inspectora necesaria. Por dicho Ministerio se podrá sancionar a los Establecimientos infractores con multas hasta el límite de cien mil pesetas.

Artículo ciento cuarenta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar una disposición de carácter general que sancione en concepto de ocultador, con las penalidades que señalen los respectivos Reglamentos al titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio o función que mantenga la contribución o impuesto que corresponda a tal titularidad bajo el nombre de su antecesor o cedente.

Artículo ciento cuarenta y uno. La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o semovientes que figurasen a su favor en el Registro de Rentas y Patrimonios se reputarán como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a menos que se probare la enajenación sin este carácter, o el error de la Administración.

Artículo ciento cuarenta y dos. Se suprime la actual Dirección general de Rentas Públicas.

Se crean:

a) La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, a la que incumbirá la gestión de los tributos expresados en su título.

b) La Dirección general de Contribución sobre la Renta, que tendrá a su cargo la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y cuanto ataña a la Contribución sobre la Renta.

c) La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, que cuidará de la gestión de este tributo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Ministro de Hacienda podrá añadir a la competencia de las Direcciones existentes aquellos asuntos que por consecuencia

de la redistribución establecida en el presente artículo quedaren sin adscripción específica.

El Ministro de Hacienda podrá reorganizar la Administración provincial del Ramo, en consonancia con las reformas introducidas por esta Ley.

Artículo ciento cuarenta y tres. Los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda experimentarán la siguiente ampliación, distribuida proporcionalmente entre todas las categorías de las respectivas plantillas:

Cuerpo general: Escala Técnica.	300 plazas.
Idem id.: Escala Auxiliar.	350 »
Abogados del Estado	25 »
Ingenieros Industriales	50 »
Profesores Mercantiles	25 »
Periciales de Aduanas.	25 »
Periciales de Contabilidad.	25 »
Auxiliares de Contabilidad.	50 »

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para convocar las oportunas oposiciones o ampliar las convocadas, pudiendo proceder en la provisión de las plazas de nueva creación gradualmente, si ello fuese más conveniente para la buena selección del personal.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar en veinticinco plazas el servicio de Liquidadores de Utilidades, y en ciento el de Diplomados de la Inspección.

A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales en los Partidos Judiciales, disfrutarán, con cargo a la Hacienda, una gratificación anual de tres mil pesetas, por el servicio de colaboración al Registro de Rentas y Patrimonios.

Todo el personal del Ministerio de Hacienda quedará sometido al régimen de Tribunales de Honor, en la forma que se disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo ciento cuarenta y cuatro. Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y en la gestión de la Contribución sobre las Utilidades, sobre la Renta e impuesto de Derechos Reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su función administrativa y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal. No se comprenden en este precepto las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones ajustadas a derecho.

Artículo ciento cuarenta y cinco. Los herederos o legatarios de sucesiones o mandas que reúnan las características especificadas en la Ley

de veintitres de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que no hubieren podido beneficiarse de la misma por haber satisfecho con anterioridad a su promulgación el correspondiente impuesto de Derechos Reales, podrán solicitar durante el próximo mes de Enero, mediante la justificación oportuna, la aplicación de dicha Ley y la consiguiente rectificación de las liquidaciones en su día giradas, con devolución del exceso que hubieren satisfecho. Esta rectificación no alcanzará más que a la cuota del Tesoro.

Artículo ciento cuarenta y seis. A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Artículo ciento cuarenta y siete. Se autoriza el Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de las contribuciones y los impuestos afectados por la presente Ley, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas. Por dicho Ministerio se dictarán las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Diputación provincial de León

SECRETARIA

Suministros.—Mes de Octubre de 1940

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decagramos.	0	49
Ración de cebada de 4 kilogramos.	2	30
Ración de centeno de 4 kilogramos.	2	34
Ración de maíz de 4 kilogramos.	2	33
Ración de hierba de 12,800 kilogramos.	2	22
Ración de paja corta de 6 kilogramos.	0	69
Litro de petróleo.	1	32

Quintal métrico de carbón.	28 96
Quintal métrico de leña.	3 66
Litro de vino.	0.95
Quintal métrico de carbón mineral.	12 22

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924, y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 13 de Diciembre de 1940.—
El Presidente, Enrique Iglesias.—
El Secretario, José Peláez.

Junta provincial de primera Enseñanza de León

Lista definitiva de los Bachilleres Maestros admitidos al desempeño de escuelas interinas de esta provincia, formada por orden de méritos con arreglo a la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y en virtud de la convocatoria hecha por esta Junta en tres de Septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 7 del mismo mes y que se hace pública para conocimiento de los interesados, una vez tenidas en cuenta las reclamaciones presentadas durante el plazo que se dió para ello al publicarse la lista provisional.

Comprendido en el apartado primero del artículo 48 de la Orden Ministerial 20-8-938 (*Boletín Oficial del Estado* 26).

1 Antonio Fernández Cabero.

Comprendidos en el apartado 2.º del artículo 48 de la Orden Ministerial 20-8-938 (*Boletín Oficial del Estado* 26).

2 Angel González Alvarez, herido tres veces.

3 Antonio Alonso Mendaña, herido dos veces.

4 Guillermo García Zamarreño, herido una vez, con 3 años y un día de servicios en filas.

5 Isidro Mielgo Rodríguez, herido una vez, con treinta y cinco meses de servicios en primera línea.

6 Adolfo Mayo Fernández, herido una vez, con 2 años, 6 meses y 26 días en filas.

7 Agustín Roble Gomez, herido una vez, con un año, 11 meses y 24 días.

8 Matías Barrios Núñez, herido una vez, con un año, 11 meses y 4 días.

9 Perfecto Bravo Ducal, herido una vez, con un año, 3 meses y 24 días.

10 Manuel García de la Fuente, herido una vez, con 5 meses y diez días.

Comprendidos en el apartado 3.º del artículo 48 de la Orden Ministerial 20-8-938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

11 Alfredo Villar Fuestes, con 4 años, 2 meses y 28 días en filas.

12 Evelio Frías Hidalgo, con 4 años, un mes y 24 días.

13 Julián Turrado Turrado, con 3 años, 10 meses y 18 días.

14 Jaime Gómez Silva, con 3 años, 9 meses y 19 días.

15 Prudencio Bermejo Sanz, con 3 años, 8 meses y 16 días.

16 Julián Silva González, con 3 años, 6 meses y 19 días.

17 Luis Barrio Valcarcel, con 3 años, 6 meses y 12 días.

18 Fidel Maeso Gil, con 3 años, 4 meses y 17 días.

19 Andrés Trapiello Vélez, con 3 años y 3 meses.

20 José Antonio Fernández del Puerto, con 3 años, 2 meses y 22 días.

21 Augusto Gonzalez Verduras, con 3 años y 2 meses.

22 Manuel del Canto del Canto, con 3 años y 21 días.

23 Magín Aparicio Castro, con 2 años, 11 meses y seis días.

24 José Antonio Silva, Marcos, con 2 años, 10 meses y 29 días.

25 Agustín Bécarea Villar, con 2 años, 10 meses y 27 días.

26 Manrique Sabadel García, con 2 años, 10 meses y 21 días.

27 Elio Núñez Prieto, con 2 años, 10 meses y 12 días.

28 Victorio Vaca Matilla, con 2 años, 10 meses y 11 días.

29 Antonio Collar Pérez, con 2 años, 10 meses y 3 días.

30 José González de la Puente, con 2 años, 8 meses y 25 días.

31 Paulino Garzo García, con 2 años, 8 meses y 14 días.

32 José González González, con 2 años, 8 meses y 9 días.

33 Laurentino Arias Fernández, con 2 años y ocho meses.

34 Bienvenido García Alvarez, con 2 años, 7 meses y 26 días.

35 José Suárez González, con 2 años, 7 meses y 25 días.

36 Siró Fernández Robles, con 2 años, 7 meses y 12 días.

37 Emeterio Fuertes Rodríguez, con 2 años, 6 meses y 24 días.

38 Benjamín Sastre Benavides, con 2 años, 6 meses y 23 días.

39 Luis Callejo Trancón, con 2 años 6 meses y 14 días.

40 Joaquín Santos Miguélez, con 2 años, 6 meses y 29 días.

41 Francisco Calvete Sierra, con 2 años, 6 meses y 5 días.

42 Francisco Murciago González, con 2 años, 5 meses y 21 días.

43 Benito Arias Arias, con 2 años, 4 meses y 23 días.

44 Severino Fernández Alvarez, con 2 años, 4 meses y un día.

45 Amador Prieto Alvarez, con 2 años y 4 meses.

46 José Antonio López Avío, con 2 años, 3 meses y 21 días.

47 Andrés Sarmiento del Pozo, con 2 años, 3 meses y 9 días.

48 Rodrigo Alfredo Aller Díez, con 2 años, 9 meses y 27 días.

49 Felipe Santiago Cabero, con 2 años, 3 meses y 6 días.

50 Sabino Nava Cisneros, con 2 años, 3 meses y 7 días.

51 Julio César Bazal Rodríguez, con 2 años, un mes y 27 días.

52 Urbano Santos Merino, con 2 años, un mes y 26 días.

53 Manuel Fernández Alonso, con 2 años y 7 días.

54 Arsenio Muñoz de la Peña, con 2 años.

55 Eutiquio Maudes Merayo, con un año, 11 meses y 27 días.

56 Antonio Matilla Marcos, con un año, 11 meses y 19 días.

57 Francisco Castellano Pérez, con un año, 11 meses y 10 días.

58 José Fernández Fernández, con un año, 9 meses y 4 días.

59 Salvador Robles Merino, con un año, 8 meses y 22 días.

60 Liborio Pérez Antón, con un año, 8 meses y 3 días.

61 Daniel Villaverde Presa, con un año, 7 meses y 12 días.

62 Federico González González, con un año, 6 meses y 1 día.

63 José Rodríguez González, con un año y cinco meses.

64 Gregorio González González, con un año, 4 meses y 24 días.

65 Darío Díez González, con un año, 4 meses y un día.

66 Angel Villanueva de Castro con un año, 2 meses y 21 días.

67 Isaac Juan García Pérez, con un año, un mes y 27 días.

68 Asterio Gutiérrez Valdeón, con un año, un mes y dos días.

69 Enrique José Luis López Puerta, con un año y 17 días.

70 Leonardo Alvarez Aguado, con 11 meses y 20 días.

71 Felicísimo González del Campillo, con 9 meses y 26 días.

72 Angel Fuertes García, con 9 meses y un día.

73 Aniceto Gutiérrez Gutiérrez, con 8 meses y 25 días.

74 Julio José Guedea Buján, con 8 meses.

75 Francisco Abad Trancón, con 7 meses y 29 días.

76 José Manuel Illera de la Mora, con 7 meses y 26 días.

77 Diorimedondes Llamazares Llamazares, con 7 meses y 9 días.

78 Emilio González Cuellas, con 6 meses y 27 días.

79 Julio Selva Ramos, con 5 meses y 22 días.

80 Higinio Díez Pascual, con 5 meses y 7 días.

81 Gerardo García Gutiérrez, con 4 meses y 10 días.

82 Felipe Sánchez Castro, con 4 meses y un día.

83 Luis Montes de Aza, con 3 meses y 17 días.

84 Francisco Bautista Suárez, con un mes y 23 días.

85 Luis García Tabarés, con un mes y 19 días.

Comprendidos en el apartado 5.º del artículo 48 de la Orden Ministerial de 20 - 8 - 938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

86 Antonio García Rodríguez, hermano muerto y hermano mutilado en la Campaña Nacional.

Comprendido en el apartado 11 del artículo 48 de la Orden Ministerial de 20 - 8 - 938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

87 Francisco Estepa Llaurens, terminó en Junio de 1936.

88 Alejandro Redondo Estébanez, terminó en Julio de 1940, nació el 17 - 3 - 1903.

89 Antonio Martínez García, terminó en Julio de 1940, nació el 24 - 6 - 1911.

90 Enrique García Díez, terminó en Julio de 1940, nació en 13 - 2 - 1917.

91 Honorato Espadas Pastrana, terminó en Julio de 1940, nació en 28 - 10 - 1917.

92 Jeremías Llamas Llamas, terminó en Julio de 1940, nació en 9 - 4 - 1918.

93 Jesús del Palacio Estébanez, terminó en Julio de 1940, nació en 2 - 5 - 1919.

94 Francisco Jiménez Eguizábal, terminó en Julio de 1940, nació el 27 - 11 - 1919.

95 José Fernández Oviedo, terminó en Julio de 1940, nació en 7 - 11 - 1920.

96 Francisco Pedro Ruiz Fernández, terminó en Julio de 1940, nació en 28 - 2 - 1921.

97 Luis Martínez Prieto, terminó en Julio de 1940, nació en 19 - 3 - 1921.

98 Cayetano García Esteban, terminó en Julio de 1940, nació en 15 - 5 - 1921.

99 Cesáreo Martínez Fernández, terminó en Julio de 1940, nació en 14 - 7 - 1921.

100 Anibal Vidal García, terminó en Julio de 1940, nació en 10 - 5 - 1922.

101 César Boedo Feal, procedente de la provincia de La Coruña, por Orden de la Dirección General.

102 Eliseo García García, para su confirmación en el lugar que se le adjudica tendrá que justificar debidamente su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional durante la permanencia en Madrid.

EXCLUIDOS

Andrés Baillo Escudero, por haberlo solicitado el interesado.

Heraclio Gallego Fernández, por idem.

Emeterio Garrido Bolado, por faltar el certificado de situación militar

Manuel García Fernández, por estar incompleta la documentación.

Jesús Cifuentes Martínez, por faltarle toda la documentación.

José Antonio Rey Fernández, por faltarle toda la documentación.

Salustiano Sánchez Vaquero, por faltarle toda la documentación.

Gabino Durán y Durán, por tener la documentación incompleta.

León, 26 de Diciembre de 1940.—
El Secretario, Benito Zurita.—Visto bueno: El Presidente, Angel de la Vega.

Delegación de Hacienda de León

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

De conformidad con lo ordenado en la vigente Ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, a los efectos de liquidación de la Contribución sobre sueldos, se recuerda a los Ayuntamientos la obligación de remitir a esta Administración de Rentas Públicas, dentro del mes de Enero o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus Presupuestos correspondientes al año de 1941, en el que hagan constar los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporeros, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban las clases activas y pasivas del municipio.

Se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios la obligación que tienen de declarar si los sueldos y demás emolumentos se satisfacen o no libres de impuestos, debiendo consignar igualmente si existe agrupación con otro y u otros municipios para abonar asignaciones o algún funcionario, e s t a n d o obligado en este caso, a determinar cuáles son los municipios agrupados y la cantidad con la que contribuye cada uno. Si algún Ayuntamiento hubiere acordado prorrogar la vigencia de un presupuesto anterior, lo comunicará e igualmente remitirá copia del mismo.

Espera esta Administración de la actividad y celo de los señores Alcaldes y Secretarios que cumplirán cuanto se les ordena en esta circular sin necesidad de nuevos recordatorios, y así se evitarán se les exijan las responsabilidades consiguientes.

León, 30 de Diciembre de 1940.—
El Administrador de Rentas, Manuel Osset.—Vº. Bº.: El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

MINAS

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito minero de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Julián Cachero Arias, vecino de Granja de

San Vicente, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de Diciembre, a las once horas veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de antracita llamada *Constancia*, sita en término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Albares de la Ribera.

Hace la designación de las citadas 50 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca de un transversal que sita en el paraje denominado La Vega de Abajo, conocido por el nombre de San Vicente y desde este punto se medirán 100 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros al O. y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 100 metros al S., se colocará la 3.ª estaca; desde ésta 1.200 metros al O., se colocará la 4.ª estaca; desde ésta 400 metros al N., se colocará la 5.ª estaca; desde ésta 800 metros al E., se colocará la 6.ª estaca; desde 100 metros al S. y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta 700 al E. y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta 100 metros al S., llegando al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 50 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.755.

León, 21 de Diciembre de 1940.—
Celso Rodríguez.

Administración municipal

Ayuntamiento de Luyego

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que regulan los ingresos del presupuesto ordinario para el año de 1941, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Luyego, 27 de Diciembre de 1940.—
El Alcalde, Magín Fuente.

Imprenta de la Diputación

INDICE

DE LAS

materias publicadas en este
periódico oficial durante el mes de
Enero de 1941



Núm. 1

Jefatura del Estado.—Ley de 16 de Diciembre de 1940 de la reforma tributaria.

Administración provincial.—Diputación provincial de León.—Secretaría.—Suministros.—Mes de Octubre de 1940.

Junta provincial de primera enseñanza de León.—Lista definitiva de los Bachilleres Maestros.

Delegación de Hacienda de León.—Administración de Rentas Públicas.—Circular.

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro para la mina «Constancia».

Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.

Núm. 2

Administración provincial.—Subsidio al Combatiente.

Administración de justicia.—Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.—Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

Núm. 3

Administración provincial.—Gobierno civil.—Secretaría.—Circular referente a auxilios técnicos y financieros.

Otra ídem referente a la caza en días de nieve.

Jefatura de Minas.—D. José Méndez Esnal, pidiendo 50 pertenencias, D. Luis Huerta Lipiz, pidiendo 30 pertenencias.

Subsidio al ex Combatiente.—Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.

Administración de justicia.—Audencia Territorial de Valladolid.—Nombramiento de Jueces.

Diputación provincial.—Extracto de las sesiones de los días 10, 20 y 30 de Septiembre de 1940.

Núm. 4

Administración provincial.—Delegación de Hacienda.—Haciéndose cargo de los arbitrios «Subsidio al ex Combatiente y «Plato Unico».

Delegación Regional del Trabajo.—Salarios.

Jefatura de Minas.—D. Cándido Fernández Fernández, pidiendo 10 pertenencias y D. José Méndez Esnal, que pide una solicitud de registro.

Administración Municipal.—Edictos de Alcaldías.

Entidades menores.—Juntas vecinales.

Administración de justicia.—Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades políticas.—Anuncio.

Requisitoria.

Núm. 5

Jefatura del Estado.—Ley de 4 de Enero de 1941, referente a negligencia en la ejecución de las órdenes o disposiciones del Gobierno.

Otra ídem de 4 de Enero de 1941, por la que se dispone serán de aplicación las Leyes de 26 de Septiembre de 1939 y 30 de Septiembre de 1940, a hechos e infracciones, comprendidos en disposiciones anteriores.

Diputación provincial.—Presupuesto ordinario de ingresos y gastos del año 1941.

Administración municipal.—Edictos de Alcaldías.

Diputación provincial.—Extractos de las sesiones de 30 de Septiembre, 10 y 21 de Octubre.

Núm. 6

Administración provincial.—Subsidio al Combatiente.—Estado demostrativo de ingresos.

Administración de justicia.—Edictos de Juzgados.

Núm. 7

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circular referente a los salones de baile.

Otras referentes al Servicio provincial de Ganadería.

Delegación Regional de Trabajo.—Anuncio referente a bienios y quinquenios.

Inspección provincial de Trabajo.—Normas aclaratorias para la fijación de sueldos de personal de oficina y peonaje.

Caja de Recluta de Astorga, número 60.—Circular sobre reunión de la Junta de Clasificación.

Administración municipal.—Edictos de Alcaldías.

Entidades menores.—Juntas vecinales.

Administración de justicia.—Edictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

Requisitoria.

Anuncio particular.—Referente a desaparición de un caballo.

Núm. 8

Administración provincial.—Diputación provincial de León.—Comisión Gestora.—Anuncio.

Ídem.—Servicios de Beneficencia.—Movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el mes de Octubre de 1940.

Jefatura de Minas.—D. Herminio Rodríguez García, pidiendo 23 pertenencias y D. Nicolás González Gordón, pidiendo 58.

Mancomunidad Sanitaria de la provincia de León.—Circular sobre haberes del personal Sanitario.

Jefatura de Propiedades Militares de la Séptima Región.—Delegación de León.—Anuncio.

Parque de Intendencia de León.—Concurso.

Administración municipal.—Edictos de Alcaldías.

Entidades menores.—Juntas vecinales.

Administración de justicia.—Edictos de Juzgados.

Núm. 9

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circular sobre el traspase de la nieve en la parte montañosa.

Otra.—Secretaría de Orden público.—A los dueños de bares, cafés, cantinas y similares.

Jefatura de Minas.—D. Antonio Martínez Díaz, pidiendo 20 pertenencias y D. Romualdo Alvargonzález Caso, pidiendo 220.

Jefatura de Obras públicas.—Permisos de circulación de automóviles.

Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—Circular aclaratoria dando instrucciones para la confección de las matriculas de industrial del año 1941.

Administración municipal.—Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de León, durante el 4.º trimestre de 1940.

Ídem.—Edictos de Ayuntamientos.

Administración de justicia.—Edictos de Juzgados.

Diputación provincial.—Extracto de las sesiones del 21 y 30 de Octubre.

Núm. 10

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circulares del Servicio provincial de Ganadería.

Jefatura de Obras públicas.—Permisos de conducción y transferencias de automóviles, durante el mes de Noviembre de 1940.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Anuncio dando un plazo de 20 días a los explotadores de minas.

Jefatura de Minas.—D. Gregorio González Fernández, pidiendo 6 pertenencias.

Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores.—Juntas vecinales.

Administración de justicia.—Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de León.—Edicto de Juzgado.

Núm. 11

Dirección General de Abastecimientos y Transportes.—Circular dando órdenes para el transporte por ferrocarril.

Administración provincial.—Gobierno civil.—Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circular decretando la libertad de circulación y compra-venta del chocolate.

Circular sobre el precio de la patata. Otra del Servicio provincial de Ganadería.

Diputación provincial de León.—Circular dando un mes de plazo a los Ayuntamientos para remitir el padrón de cédulas.

Inspección provincial de Trabajo.—Aclarando el artículo 2º de la disposición de la Dirección General de Trabajo, referente al aumento de sueldos.

Subsidio al Combatiente.—Circular. Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores.—Juntas vecinales.

Administración de justicia.—Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.—Anunciando una plaza de Mecanógrafo.

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.—Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

Núm. 12

Administración provincial.—Subsidio al Combatiente.—Estado demostrativo de ingresos del mes de Noviembre de 1940.

Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.

Administración de justicia.—Cédula de citación.

Núm. 13

Administración central.—Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración Local.—Convocatoria de concursos para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local.

Administración provincial.—Gobierno civil.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular sobre el precio de venta de leche de vaca.

Otra idem complementando la circular núm. 110 del día 13 de los corrientes.

Diputación provincial de León.—Referente al arbitrio municipal de Solares sin edificar.

Junta provincial de Fomento Pecuário de León.—Circular dando un plazo hasta el 31 de Enero, para remitir el estado de cuentas.

Jefatura de Transportes Militares de León.—Anuncio de concurso para la contratación del servicio de acarreo.

Jefatura de Propiedades y Accidentes del Trabajo de la 7.ª Región.—Anuncio necesitando arrendar uno o varios locales.

Otro idem necesitando arrendar un local con destino a Almacén.

Administración de justicia.—Requisitorias.

Núm. 14

Ministerio de Educación Nacional.—Examen de expedientes de depuración.

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circular sobre la veda de la caza.

Otra idem de la Junta de Fomento Pecuário.

Otra idem de la Secretaría de Orden público, referente a la prohibición de salones de bailes que no estén debidamente autorizados.

Otra idem del Servicio provincial de Ganadería.

Jefatura de Obras públicas.—Permisos de Circulación de automóviles.

Jefatura de Transportes Militares de León.—Anuncio de concurso para la contratación del servicio de acarreo.

Administración de justicia.—Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades políticas.—Anuncio.

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Anuncio particular.—Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

Núm. 15

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circular dando órdenes para el suministro de artículos alimenticios a los pueblos de la provincia.

Otra idem dando normas sobre la carne.

Otra idem referente al homenaje que merecen las Autoridades y funcionarios de Administración Local.

Jefatura Agronómica de León.—Dando Instrucciones para la realización de las labores de barbecho, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Diputación provincial de León.—Servicio de Beneficencia.—Movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos.

Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.

Administración de justicia.—Edictos de Juzgados.

Requisitoria.

Anuncio particular.—Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

Núm. 16

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circular suspendiendo la subasta del arriendo de pastos de la dehesa de Trasconejo.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Dirección General de Ganadería.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas del mes de Diciembre de 1940.

Idem.—Estadística de vacunaciones practicadas durante el mes de Diciembre de 1940.

Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—Negociado de Industrial.

Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.

Administración de justicia.—Requisitorias.

Núm. 17

Ministerio de la Gobernación.—Orden de 18 de Enero de 1941, por la que se amplía el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el Concurso de provisión, en propiedad, de Secretarías de primera categoría.

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circular referente a 1ª prestación del Servicio Social, a personal femenino.

Distrito Forestal de León.—Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1940 a 1941.

Jefatura de Minas.—D. Regino Alvarez, pidiendo 30 pertenencias y D. Dionisio González Miranda, pidiendo 108.

Idem.—Autorizando a D. Ricardo Hermosilla y D. Joaquín Puig, el funcionamiento de un polvorin.

Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.

Administración de justicia.—Requisitorias.

Núm. 18

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circulares del Servicio provincial de Ganadería.

Junta provincial de Estadística de León.—Censo de población.—Circular para los Alcaldes y Secretarías de los Ayuntamientos.

Jefatura Agronómica de León.—Semilla de Lino.

Administración de Propiedades y contribución Territorial de la provincia de León.—Circular dando instrucciones para la formación de los documentos cobratorios de Urbana para el año de 1941.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Jefatura de León.—Anuncios.

Jefatura de Obras públicas.—Relación de permisos de conducción y transferencias de automóviles.

Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.

Administración de justicia.—Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades políticas de León.—Anuncio.

Anuncio particular.—Presa de Nuestra Señora de Marne.

Núm. 19

Administración provincial.—Administración de propiedades y Contribución Territorial de la provincia de León.—Estado general del cupo y recargos municipales.

Consejo Leonés de Estudios Económicos y Sociales.—Anuncio.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Jefatura de León.—Anuncios.

Núm. 20

Administración provincial.—Gobierno civil.—Secretaría de Orden público.—Referente a la autorización de los salones de baile, teatros, cines y demás espectáculos.
 Sección provincial de Estadística.—Servicio demográfico.
 Jefatura de Obras públicas.—Anuncio.
 Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Orden Ministerial de 21 de Enero de 1941.
 Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Notificaciones de apremio de único grado.
 Delegación de Industria de León.—Pesas y medidas.
 Caja de Recluta de Astorga, número 60.—Circular para los reemplazos de 1938 al 1941.
 Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Distrito de León.—Cancelación de registros de minas.
 Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.
 Entidades menores.—Juntas vecinales.
 Administración de justicia.—Tribunal civil Especial de Responsabilidades políticas de Valladolid.—Cédula de notificación y requerimiento.
 Requisitoria.

Núm. 21

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circular sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales.
 Otra ídem referente a la tramitación de asuntos en los diferentes centros y dependencias de este Gobierno.
 Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Junta Harino-panadera.—Circular de interés para el Abasto panadero de los Ayuntamientos.
 Jefatura de Obras públicas.—Anuncios.
 Jefatura de Minas.—D. Anselmo de la Mata Vega, pidiendo 12 pertenencias y D. Ildefonso González Villandiego, pidiendo 20 pertenencias.
 Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Jefatura de León.—Anuncios.
 Idem.—Cancelación de registros de minas.
 Subsidio al Combatiente.—Resumen de combatientes y cuantía de los subsidios.
 Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.
 Administración de justicia.—Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas de León.—Anuncio.
 Edictos de Juzgados.
 Requisitoria.
 Anuncio particular.—Intendencia del Aire.—Anuncio.—Parque Regional de Viveres y Vestuario.

Núm. 22

Administración provincial.—Gobierno civil.—Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Junta Harino-panadera.—Sobre clasificación de cartillas de racionamiento.
 Idem.—Delegación provincial de León.—Circular.—Complemento a la circular número 112.
 Idem.—Anexo número 1 a la Circular número 115.
 Idem.—Anexo número 2 a la ídem ídem.
 Idem.—Anexo número 3 a la ídem ídem.
 Idem.—Circular de interés para el Abasto panadero de los Ayuntamientos.
 Comisaría de Investigación y Vigilancia.—Relación de licencias de caza expedidas por el Gobierno civil de esta provincia, durante el mes de Diciembre de 1940.
 Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.
 Anuncio particular.—Intendencia del Aire.—Anuncio.—Parque Regional de Viveres y Vestuario.

Núm. 23

Administración provincial.—Gobierno civil.—Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circular de interés para el Abasto panadero de los Ayuntamientos.
 Jefatura de Obras públicas.—Anuncios.
 Jefatura de Minas.—D. Félix Latorre Gutiérrez, una solicitud de registro y D. José Sánchez del Peral, pidiendo 20 pertenencias.
 Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Jefatura de León.—Anuncios.
 Comisaría de Investigación y Vigilancia.—Relación de licencias de caza expedidas por el Gobierno civil de esta provincia, durante el mes de Diciembre de 1940. (Continuación).
 Catastro Urbano de León.—Edicto.
 Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.
 Entidades menores.—Juntas vecinales.
 Administración de justicia.—Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas de León.—Anuncio.
 Anuncio particular.—Intendencia del Aire.—Anuncio.—Parque Regional de Viveres y Vestuario.

Núm. 24

Administración provincial.—Gobierno civil.—Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Delegación provincial de León.—Circular dando normas para el sellado de facturas.

Diputación provincial de León.—Comisión Gestora.—Repartimiento que se gira entre los Ayuntamientos de la provincia.
 Idem.—Relación de los recursos municipales que nutrirán la aportación forzosa y el repartimiento complementario.
 Administración de Rentas públicas de la provincia de León.—Negociado de Alumbrado.—Anuncio.
 Comisaría de Investigación y Vigilancia.—Relación de licencias de caza expedidas por el Gobierno civil de la provincia, durante el mes de Diciembre de 1940. (Continuación).
 Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Jefatura de León.—Anuncios.
 Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.
 Anuncio particular.—Intendencia del Aire.—Anuncio.—Parque Regional de Viveres y Vestuario.

Núm. 25

Administración provincial.—Gobierno civil.—Circular del Ministerio de la Gobernación referente a la prohibición de la blasfemia.
 Otra ídem.—Ordenando a los Directores de Museos y Monumentos, para que permitan la entrada en ellos.
 Otra ídem.—Delegación de Hacienda de León.—Sobre la renuncia tácita del Corredor de Comercio D. Juan José Pérez y Pérez.
 Idem.—Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Delegación provincial de León.—Circular sobre el precio de la patata.
 Idem ídem.—Junta provincial Harino-panadera.—Restringiendo en un 40 por 100 el cupo de harina.
 Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Jefatura provincial de León.—Aviso.
 Jefatura de Minas.—D. José Sánchez del Peral, pidiendo 20 pertenencias y D. Dionisio González Miranda, una solicitud de registro.
 Administración de Propiedades del Estado y Contribución Territorial de la provincia de León.—Circular para el Repartimiento general del Cupo de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el actual ejercicio.
 Administración municipal.—Edictos de Ayuntamientos.
 Anuncio particular.—Intendencia del Aire.—Anuncio.—Parque Regional de Viveres y Vestuario.